

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

**Auto número 244**

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	CARLOS ALBERTO RUALES GUAMANGA
Radicado:	190014003003-2022-00156-00

La parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial contra el señor CARLOS ALBERTO RUALES GUAMANGA, ha formulado demanda ejecutiva con título hipotecario, presentando Escritura Pública No. 2433 del 05 de agosto de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán, Cauca.

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor CARLOS ALBERTO RUALES GUAMANGA, identificado con C.C. 76.314.860, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con NIT 899.999.284-4, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$47.718.961,2 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Dicha providencia, en su numeral 4°, decretó el EMBARGO y SECUESTRO previo del bien inmueble denunciado como de propiedad del señor CARLOS ALBERTO RUALES GUAMANGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.314.860 con matrícula inmobiliaria No 120-68395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

**CONSIDERACIONES:**

Por medio de la Escritura Pública Nro. 2433 del 05 de agosto de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, Cauca, el señor CARLOS ALBERTO RUALES GUAMANGA, se reconoció deudor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Hipoteca abierta SIN LÍMITE DE CUANTÍA, dando en garantía un bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-68395, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

Se agotó el trámite de notificación a la dirección a la CALLE 1 # 44-33 LOTE 6 - MANZANA 2 de la URBANIZACION LA CAPITANA de la ciudad de POPAYAN CAUCA, los días 5 de septiembre y 12 de diciembre de 2022 y se verifica que la gestión fue realizada siguiendo los parámetros estipulados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Así pues, se observa que encontrándose vencido la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, ni tampoco presentó excepciones previas o de mérito.

Ahora bien, habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso y sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, debe darse cumplimiento y aplicación al el Núm. 3 del Art. 468 Código General del Proceso que reza:

**ARTÍCULO 468. TRAMITE.** El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.*

Finalmente se observa, que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CARLOS ALBERTO RUALES GUAMANGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.314.860, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**, del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-68395, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

**TERCERO: PAGAR** con el producto de la venta a FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con NIT 899.999.284-4 el valor de la obligación constituida en Escritura Pública anteriormente citada, más los intereses de mora y costas pertinentes.

**CUARTO: LIQUIDAR** por la secretaria y en el momento oportuno el valor de las costas.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada CARLOS ALBERTO RUALES GUAMANGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.314.860; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$1.909.000,00, valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**SEXTO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**SEPTIMO: ORDENAR** el avalúo y el remate del bien inmueble anteriormente citado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*PIJB*